



Del Rol N° 95.701-2018.-

Coyhaique, a trece de junio del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

1°.- Que en principio, los hechos denunciados y contenidos en lo principal del escrito de fojas 9 y siguientes, podrían en principio constituirse como un mero incumplimiento contractual entre dos partes, lo cierto es que advirtiéndose no sólo los elevados montos pagados por el denunciante a un proveedor que a la fecha resulta inubicable, conforme consta del mérito del proceso, sumado a que en los autos ROL 92.885/2017 de este Tribunal, fueron conocidos hechos de similar naturaleza con las mismas personas denunciadas, a saber don Cesar Gómez Ruiz, y Fernando Antonio Cabrera, ambos representando a la marca comercial *Logistic Group*; autos que en definitiva fueron remitidos al Juzgado de Garantía de esta ciudad por la posible comisión de actos de naturaleza delictual; elementos todos que hacen concluir a este sentenciador que la conducta de los denunciados va más allá de un mero descuido sino que se trata de actuaciones deliberadamente cometidas, y reiteradas;



2°.- Que, en efecto, las "infracciones o contravenciones" (ámbito de competencia de esta judicatura) dicen relación directa solamente con el concepto de culpa, configurada a su vez por actitudes de mera negligencia o descuido, pero no con el concepto de

dolo, que es la intención positiva de inferir injuria o daño cuyo, a juicio de este sentenciador y conforme a lo expuesto en el motivo que antecede, sería la conducta desplegada por el proveedor denunciado y, visto lo dispuesto en los Arts. 468 y siguientes del C. Penal; 13 de la Ley 15.231, y 175 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

Que revistiendo los hechos investigados en estos autos derechamente el carácter de ilícitos penales, este Juzgado de Policía Local se declara incompetente para seguir conociendo de ellos, debiendo pasar los antecedentes al Juzgado de Garantía de Coyhaique para asumir su competencia. **Oficiese.**

Cancélese del Libro de Ingresos y dése cuenta en los informes trimestrales.

Resolvió el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.
Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez
Gutiérrez.-



SERNAC XI REGION
19 JUN. 2018
144
RECIBIDO

CDP COYHAIQUE

15 JUN 2018

CONSEJO REGIONAL DE ELECTRICIDAD



de los mil dieciocho.-

En principio, los hechos que se describen en el principal del escrito de demanda en principio constituirían un contrato contractual entre dos partes, no sólo los hechos sino también el denunciante a un proveedor que a la fecha resulta inubicable, conforme consta del mérito del proceso, sumado a que en los autos ROL 92.885/2017 de este Tribunal, fueron conocidos hechos de similar naturaleza con las mismas personas denunciadas, a saber don Cesar Gómez Ruiz, y Fernando Antonio Cabrera, ambos representando a la marca comercial *Logistic Group*; autos que en definitiva fueron remitidos al Juzgado de Garantía de esta ciudad por la posible comisión de actos de naturaleza delictual; elementos todos que hacen concluir a este sentenciador que la conducta de los denunciados va más allá de un mero descuido sino que se trata de actuaciones deliberadamente cometidas, y reiteradas;

2º.- Que, en efecto, las "infracciones o contravenciones" (ámbito de competencia de esta judicatura) dicen relación directa solamente con el concepto de culpa, configurada a su vez por actitudes de mera negligencia o descuido, pero no con el concepto de